
México, D.F., 12 de septiembre de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada la tarde de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha con el objeto de analizar y resolver los recursos de reconsideración 178 y 179 del año en curso.

Señor Subsecretario General de Acuerdos sírvase hacer constar en el Acta correspondiente la existencia del quórum legal para sesionar válidamente con la presencia de los siete magistrados que integramos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Magistrado Presidente, así se hará constar.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Subsecretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con el proyecto listado para esta Sesión Pública en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Magistrado Presidente; Señora y Señores Magistrados. Doy cuenta con un proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Alejandro Luna Ramos relativo a los recursos de reconsideración 178 y 179, ambos de este año, cuya acumulación se propone dada la conexidad de la causa, interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal que, entre otras cuestiones, modificó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero.

La Ponencia considera que la improcedencia y el consecuente desechamiento de plano de la demanda obedece a que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración que únicamente procede para controvertir las sentencias de fondo de las Salas Regionales dictadas en los juicios de inconformidad, o bien, respecto de otros medios de impugnación en los cuales se haya inaplicado una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que, en el caso, contrario a lo que afirman los recurrentes, la Sala Regional responsable no realizó análisis alguno de constitucionalidad de las normas relativas a la asignación primigeniamente impugnada, en razón de que los planteamientos que le fueron realizados versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, ni la interpretación que llevó a cabo implicó alguna inaplicación implícita que pudiera llevar a considerar los recursos como procedentes. Es la cuenta, Magistrado Presidente; Señoras y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera señalar que son dos asuntos que se ponen a nuestra consideración, y que yo los someto a la de ustedes, con

unos proyectos en que propongo el desechamiento de los medios de impugnación, en virtud de que, con independencia de los magníficos alegatos que se hacen en el recurso correspondiente, advierto muy precisa y claramente que la Sala Regional no hizo ningún pronunciamiento por medio del cual desestimara, ya sea en forma directa o tácitamente, alguna norma regular frente a una norma constitucional, es decir, no hubo ninguna consideración por medio de la cual se inaplicara ningún precepto de ley secundaria.

Veo con muy buena voluntad cómo hay litigantes que buscan la forma de encontrar una verdad jurídica, desgraciadamente no le alcanzó en este caso, porque desde el inicio de la impugnación originaria, nunca se planteó esta situación, y obviamente tampoco la Sala Regional hizo pronunciamiento al respecto. Dadas estas circunstancias, mi propuesta es el desechamiento en ambos asuntos.

He de señalar que este criterio ya lo tenemos plenamente establecido, tenemos un asunto muy similar, que es el REC/161 de este año, relacionado con la asignación de diputados de representación proporcional en el estado de Morelos, que se resolvió el 3 de septiembre pasado, y que fue ponente la Magistrada Alanis Figueroa. Entonces siguiendo ese criterio que ya habíamos establecido, mi propuesta es el desechamiento, como ya lo hice de su conocimiento.

Muchas gracias.

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Buenas tardes. Solamente en la lógica de sus argumentos, porque me parece siempre un tema importante cuando se cuestiona la falta de regularidad constitucional de una norma de carácter secundario, en este caso de una norma local o de una Constitución estatal, me parece que la posibilidad que nosotros tenemos a través de la reconsideración tiene como objetivo o propósito poner en claro la posición que guardan estas normas frente al ordenamiento máximo o cúspide, que es la Constitución Federal.

Creo que la Sala Superior en materia de reconsideración, es muy importante reiterarlo, ha potenciado, ha crecido en la interpretación de acceso a la jurisdicción para analizar la regularidad de normas secundarias de frente a nuestro modelo de medios de impugnación. Y es así, creo, como hemos interpretado de manera muy afortunada que no se constriñe o no se reduce la procedencia de la reconsideración a la determinación de la Sala Regional cuando determine la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Creo que hemos crecido al haber establecido como posibilidad de procedencia cuando las Salas Regionales inaplican de manera expresa o de manera implícita una ley de la materia por considerarla contraria a la norma fundamental y también cuando las Salas Regionales omiten el estudio, se declaran inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

En el caso concreto, y esto es para mí muy importante, se nos hace un planteamiento desde esta última perspectiva, a la que ha generado la Sala Superior, de procedibilidad, y digo que es muy importante porque se nos plantea que hay una inaplicación implícita por parte de la Sala Regional en su sentencia de las fracciones cuarta y sexta del artículo 37 *bis* de la Constitución Política del Estado de Guerrero y el párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del propio estado.

Esto es para mí fundamental, yo no quisiera extenderme, iría a lo sustantivo en la inaplicación implícita que se cuestiona vía recurso de reconsideración. Se señala en la

demanda que el límite a la sobrerrepresentación que puede tener un partido político en el Congreso del Estado de Guerrero, sumando los diputados que le corresponden de mayoría relativa y los de representación proporcional, se fija en un 8 por ciento, salvo que la sobrerrepresentación obedezca a los triunfos del partido en los distritos uninominales, esta es una forma, por supuesto, de leer el precepto constitucional y los preceptos secundarios, y digo que es una forma de leer porque la propuesta que nos hace el Presidente de improcedencia del medio de impugnación, en esa lógica, no nos permite un debate sobre el fondo de esta cuestión y esto para mí, esto es esencial.

Pero nos dice la demanda que desde esta perspectiva hay un mandato de la Constitución estatal de que ningún partido puede contar con más de 28 diputados por ambos principios.

Es decir, se reconoce en la demanda que la restricción es que bajo ninguna de las fórmulas porcentuales un partido político pueda tener más de 28 diputados en el Congreso estatal.

Dice la demanda que el proceder de la Sala Regional al hacer la interpretación del sistema electoral en cuanto a representación proporcional en el estado inobserva las normas que le conceden el derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional y en concreto dice: deja de observar la Sala Regional la norma explícita que establece la no aplicación de la primera parte de la fracción VI y que permite una sobrerrepresentación mayor al ocho por ciento cuando la misma derive de los triunfos de mayoría de un partido político.

Es decir, permítanme insistir, viene cuestionando la interpretación, desde su perspectiva, incorrecta que hace Sala Regional de las normas que se verifiquen a partir de la Constitución Estatal en el estado de Guerrero y las normas secundarias atinentes a los porcentajes.

Y por qué me parece muy importante, porque nos dice que con esta interpretación no se está respondiendo de manera adecuada al sistema electoral mixto con preponderancia mayoritaria que impera en ese estado.

Y entonces, desde esa perspectiva, nos dice que hay cuatro violaciones específicas a la cláusula de habilitación -que esto es muy importante-, luego a la cláusula de modulación de los efectos desproporcionales que tiene el sistema, a la cláusula de inaplicación que suspende los efectos de la cláusula de modulación si un partido político por los triunfos que obtiene por mayoría relativa obtiene un porcentaje de diputaciones del total del Congreso del estado, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento.

Digo todo esto, porque desde la perspectiva de la demanda y esto para mí es muy importante, y así nos lo plantea de manera expresa, es evidente, dice: que la autoridad responsable actúa de manera inadecuada al fijar los límites de la sobrerrepresentación, nos dice: porque deja de observar o deja de aplicar las disposiciones del sistema electoral del estado de Guerrero.

Por eso decía, en un principio, que ahí es donde yo encuentro el debate en la interpretación legal que se hace, parte de la Sala Regional a partir del diseño de restricciones que tiene la Constitución local y las normas secundarias, se reconoce en la propia demanda.

Nos dice la demanda: deja de observar, no atiende a las disposiciones sobre este diseño, nos dice: dentro de los extremos de una interpretación conforme con lo dispuesto por la Constitución General de la República y la particular del estado.

Ahí nos dice que no está respondiendo al diseño o al nivel, al tope de restricción constitucional estatal que él interpreta, hasta 28 diputados, y nos dice: "No hubo en su interpretación de normas secundarias, no se atendió a lo dispuesto en la Constitución estatal".

Cuando uno cuestiona la falta de adecuación de normas secundarias a la Constitución estatal en una perspectiva como ésta, estamos ante un tema de legalidad; es decir, la adecuación que se tiene que hacer en la interpretación, en la cual coincido yo con la demanda, por supuesto que impera una interpretación sistemática, es decir, se tiene que partir de la Constitución Local y los límites que establece para aplicar las normas secundarias.

Sin embargo, esa cuestión sistemática, que por cierto eso sería un debate de fondo, yo no entraría en él, está atendida en la resolución de la Sala Regional porque atiende a la Constitución estatal, a una interpretación a partir de ella que se hace en la sentencia, me parece que no nos puede instalar a nosotros en la procedencia del recurso de reconsideración, por más que se alegue de manera correcta que se tienen que tomar en cuenta también la Constitución General de la República para poder hacer un ejercicio de esta naturaleza.

Pero no nos dice, desde mi perspectiva, cuál es la interpretación conforme con la Constitución General de la República, en otras palabras, cuáles son los preceptos de la Constitución General de la República a partir, entiendo de la articulación del artículo 116, que no está en el debate en cuanto al mandato para el sistema mixto en el orden estatal, no nos dice cuál es la interpretación que debía haber atendido la Sala Regional desde la cúspide constitucional para, a partir de ello poder observar con esa misma perspectiva el asunto.

Yo, finalmente, digo que la Sala Regional no se ocupa de esta interpretación en el orden que determina la Constitución Federal, porque encontró en su ejercicio de legalidad, desde la Constitución local, la respuesta o solución a la proporción de representación en el Estado.

Esta perspectiva es la que creo no nos permite hacer un ejercicio como el que se nos propone a través del recurso de reconsideración por una aplicación implícita o una falta de aplicación de manera implícita del texto constitucional federal. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias. Presidente. Votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración, además de reconocer la celeridad con la que ha sido circulado este proyecto a este Pleno, toda vez que la Sala Regional del Distrito Federal estaba resolviendo, si no me equivoco, me corregirá el Subsecretario, en la madrugada del día de hoy, los medios de impugnación correspondientes en juicio de revisión constitucional; recibimos el aviso y la remisión de la demanda hace unas horas y toda vez que el día de mañana se instala formalmente el Congreso en el Estado de Guerrero, el Presidente nos ha circulado este proyecto de manera muy rápida y oportuna, por lo que estamos resolviendo en este momento.

Coincido con lo ya argumentado, en el sentido de que no hay un señalamiento de una inaplicación, bueno, se señala que hay una inaplicación implícita de una disposición de la Constitución Local y de la legislación electoral en el Estado de Guerrero, pero no se señala inaplicación o violación a partir de un precepto constitucional, o principio en la Constitución General de la República.

Otro aspecto que a mí me parece muy relevante, es que en los agravios que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, se señala que la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal en el Distrito Federal, se aparta de la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una acción de inconstitucionalidad, la 41 de 2008

y sus acumuladas, 42 y 57, relacionadas, precisamente, con la legislación electoral en el Estado de Guerrero.

Señala que la Sala Regional se aparta de esa interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la Corte realizó ejercicios hipotéticos de aplicación de las normas relativas a la asignación de diputados de representación proporcional. Y que en esos ejercicios hipotéticos, la Suprema Corte aplica la fórmula prevista o desarrollada en la Constitución y en la legislación electoral de Guerrero, en un sentido similar a la pretensión que tenía, o que plantea el Partido de la Revolución Democrática con nosotros, toda vez que la Sala Regional revocó la asignación que hizo originalmente el Instituto y confirmó el Tribunal Electoral de Guerrero, y precisamente deduce o le resta al Partido de la Revolución Democrática cinco diputados de representación proporcional, para distribuirlos a los otros partidos políticos.

Me parece interesante y novedoso este argumento y este agravio que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, como inaplicación de una norma, a partir de una interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el desarrollo de supuestos hipotéticos de aplicación de la norma.

Esto no actualiza los supuestos de procedencia o procedibilidad, como diría el Magistrado Galván, del recurso de reconsideración, en el sentido de que no hay una inaplicación de precepto constitucional o legal alguno, no fue omisa la Sala Regional en estudiar algún aspecto de inconstitucionalidad, porque no fue planteado en esos términos, o tampoco se da el supuesto, que ya es jurisprudencia de esta Sala Superior, de agravios inoperantes por la Sala Regional.

En el fondo, sin duda es un tema muy interesante porque el partido actor, en el caso del Partido de la Revolución Democrática, el PRI plantea un supuesto distinto de los votos que se deberían de haber tomado, o votación que se debía de haber tomado en cuenta para la asignación y pretendía un diputado más de los que asignó la Sala Regional.

Pero en el caso del PRD, el modelo que plantea es sumamente interesante, pero no estaríamos entrando al fondo, el Magistrado Carrasco ya lo señalaba y así está planteado en el proyecto.

Lo cierto es que la Constitución y la legislación electoral en Guerrero, de manera muy similar a como está previsto a nivel federal, establece límite de sobrerrepresentación, 8 por ciento; establece un límite de 28 diputados como máximo que puede obtener un partido político; son 28 distritos uninominales. Pero todo esto que se aplica en la fórmula, o la fórmula que se aplica para la asignación de los diputados de representación proporcional por el Instituto Electoral local, lo cual es impugnado por el PRI y por el PAN ante el Tribunal local y confirma la asignación, y después en nuestra Sala Regional revoca esa determinación porque se aparta de los principios de sobrerrepresentación en la Constitución local y en la ley local, pues no reflejan y no significan una afectación, o que se aparten de la Constitución General de la República que haya una inaplicación y no hace la Sala, una interpretación conforme a los principios y preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estamos ante un caso de control de legalidad en la aplicación de la fórmula de asignación de representación proporcional.

De hecho el artículo 116 Constitucional de la Constitución General, establece que los Congresos locales se integrarán con diputados bajo el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y remite a la legislación estatal la posibilidad de regular y de diseñar los modelos de representación bajo estos dos principios en las entidades federativas,

pero no establece principios de sobrerrepresentación ni los límites que pudieran establecer los Congresos locales, como es el caso.

Esto ni siquiera está planteado ante la Sala Regional, el PRD no lo podría hacer porque le había favorecido la determinación de las instancias electorales locales, pero aquí tampoco está planteada esa situación de la posible o el que se haya apartado la Sala Regional de principio o precepto de nuestra Constitución General de la República.

No me detengo en la procedencia, el proyecto, la cuenta ha sido puntual, el Presidente también lo señaló.

Esta sala ha avanzado en abrir la procedencia del recurso de reconsideración a supuestos ya muy específicos y no estamos en el caso concreto.

Por todo esto apoyaré y votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración, Presidente, en el que plantea la improcedencia de ambos recursos de reconsideración.

En el del Partido Revolucionario Institucional, pues todavía es mucho más claro el tema de legalidad, y lo que pretendía era una asignación de diputados de representación proporcional con una interpretación de aplicación de la fórmula distinta por lo que hace al concepto de votación que se toma en cuenta para la asignación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Yo también voy a votar con el proyecto que acumula dos juicios. Sin embargo, quisiera manifestar que mi perspectiva la adopto desde otro ángulo, no desde el ángulo de la legalidad que como bien han dicho mis compañeros, es un ángulo que es el principal en estas decisiones, sino porque yo tengo, yo abrigo la convicción de que las concesiones de los estados son leyes constitucionales, no son leyes secundarias.

Lo dijo muy bien la Magistrada Alanis cuando se refirió a que en el artículo 116 la integración de las legislaturas como principio de la Constitución Federal, se determina por diputados de mayoría y representación proporcional.

Es decir, lo que impone la Constitución Federal es que haya representación proporcional en los estados.

Pero el artículo 116, también en su párrafo dos, establece que los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas. Esto quiere decir que el artículo 116, no agota la competencia o la soberanía interna del Estado, sino solamente lo acota.

Y no lo puede agotar el 116 porque nuestro sistema federal por el artículo 124 de la Constitución, tiene facultades expresas a la Federación pero reservadas a los estados.

La propia Constitución Federal le otorga a los estados la facultad y capacidad para organizar sus propios poderes, entre ellos la representación proporcional.

Esto no quiere decir que no pueda hacerlo la Constitución Federal, hay constituciones federales en otros países que agotan totalmente las facultades de cómo puede hacerse, cómo puede organizarse los poderes de un Estado, por ejemplo la Constitución Canadiense.

En la Constitución Canadiense, está toda la organización federal, pero también la organización de las provincias y por eso, en Canadá, no existen constituciones provinciales, porque la Constitución Federal agota todo.

Pero en nuestro país, desde 1824, hemos adoptado el modelo de que los estados son soberanos para organizarse a sí mismos, para estructurar sus propios poderes.

De tal suerte, que para mí la Constitución del Estado es parte de la Constitución Federal, es una ley constitucional.

Pero por supuesto, la ley constitucional llamada Constitución Política del Estado de Guerrero tiene un ámbito propio que la Constitución Federal respeta, y el respeto en cuanto a la representación proporcional, nada más en cuanto a la Constitución Federal, es que exista representación proporcional, no cómo, no de qué manera, eso lo tiene que hacer la Constitución del Estado.

Y esto lo hacemos en el artículo 37 *bis* de la Constitución de Guerrero, donde nuestra Sala Regional debidamente hace una interpretación. Yo digo no es una interferencia de los juzgados federales a la organización de los estados, no; sino que siendo la Constitución Política de Guerrero una ley complementaria de la Constitución Federal, los tribunales federales también tenemos la obligación de interpretar y aplicar puntualmente las constituciones de los estados.

Y nuestra Sala Regional hace una debida interpretación de la fracción VI del 37 *bis* donde establece que sólo el número de 28 diputados por ambos principios, solamente se permite si la distribución de esos diputados por partido en los distritos uninominales no excede el ocho por ciento de la votación estatal emitida.

Y al tener el PRD un exceso en la votación estatal emitida, desde el principio, *ab initio*, en la mayoría por tener 20 diputados, una especie de tres puntos porcentuales aproximadamente de exceso, ya entonces ya no puede aplicar el criterio de que puede tener cualquier partido los 28 diputados.

De tal suerte que, lo que ha hecho la Sala Regional es una debida interpretación, armonizando la Constitución del estado con la Constitución Federal; la Constitución Federal no se detiene para determinar cómo va a ser la representación en el Estado, pero la Constitución del Estado sí lo hace y es una interpretación armónica totalmente con todos los principios constitucionales federales en nuestro país.

Por eso es que apoyo el proyecto del Magistrado Presidente y votaré en consecuencia.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a que propone, precisamente el desechamiento de los recursos. Precisamente por ello, no me referiré al fondo del asunto.

Debo partir, en principio, de recordar que el 3 de septiembre del presente año resolvimos un asunto similar, representación proporcional en el caso del Estado de Morelos. Lo resolvimos en estos mismos términos.

¿Por qué estimamos que era improcedente el recurso? Me referiré a lo que establece el artículo 99 de la Constitución, porque de ahí deriva, precisamente, el origen de la reforma.

En el artículo 99 de la Constitución, se estableció en noviembre de 2007: "Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución". El supuesto o la facultad que se nos otorgó fue el determinar o resolver sobre la no aplicación de leyes ordinarias que resultaran contrarias a la Constitución Federal.

De ahí, precisamente, deriva la procedencia del recurso de reconsideración en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales, en donde se estableció, precisamente, que “El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes casos”: en el primer supuesto, en relación con los juicios de inconformidad, caso en el que no nos encontramos. Y en el inciso b) del primer párrafo de ese artículo 61, se establece: “En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales”, procederá el recurso de reconsideración cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución; a la Constitución Federal, ¿por qué? Porque esa fue la facultad que se nos otorgó en la reforma de noviembre de 2007, en el artículo 99 de la Constitución.

El recurso de reconsideración, pues, procede por excepción y está constreñido, cuando no estamos en el caso de los juicios de inconformidad, simple y sencillamente a que se trate de una sentencia de fondo y que en ella se haya declarado inconstitucional, o se haya uno pronunciado en relación con la inconstitucionalidad, de una ley ordinaria, en su caso, a un precepto de una Constitución de los Estados. Esto debemos de precisarlo, y así lo hemos entendido, ¿por qué? Porque la facultad es el estudio de esas leyes en relación con la Constitución Federal.

Ahora, en estos términos, y atendiendo precisamente a lo que establece el artículo 17 de la Constitución, el acceso completo a la impartición de justicia, simplemente hemos dicho, no es necesario que se haya declarado la inaplicación expresa de un precepto legal, sino aunque sea implícita, ampliamos la procedencia del recurso. También ampliamos la procedencia del recurso para cuando las Salas Regionales hubieran considerado inoperantes los conceptos de agravio relacionados precisamente con la impugnación de inconstitucionalidad de un precepto legal, o cuando no se hubiese pronunciando la Sala Regional.

Hemos ido ampliando, precisamente, dentro de los supuestos lógico-jurídicos que nos permite la ley, los supuestos de procedencia del recurso, pero tienen que referirse, tiene que haber un principio, pues, de estudio de la constitucionalidad de una ley ordinaria o de una ley local, en relación con la Constitución Federal.

En el presente caso, y esto hago referencia ampliamente al respecto, porque me ha llamado la atención el gran esfuerzo que se hace fundamentalmente en el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, se hace un gran esfuerzo de estudio, un análisis amplio para salvar la procedencia, pues, del medio de impugnación; pero he revisado varias veces la sentencia recurrida y realmente no hay el menor pronunciamiento, ya bien tácito o expreso, o implícito, de inconstitucionalidad de una ley ordinaria, puesto que lo único que se dice en relación con un precepto de la Constitución es lo que leo a continuación: “De una comparación de lo previsto en el artículo 37 *bis* de la Constitución local con lo estipulado en el artículo 54 de la Constitución Federal, se advierte que “estos preceptos establecen reglas prácticamente iguales respecto a la asignación de diputados por el principio de representación”, así dice. “De hecho, la parte relativa al límite de sobrerrepresentación presenta una redacción prácticamente idéntica, como se demuestra a continuación”, y hace precisamente una comparación. Una comparación de lo que establecen los dos preceptos para derivar o para concluir que lo establecido en la Constitución Federal se establece en los mismos términos en la ley ordinaria local.

Luego menciona: “Adicionalmente -y me refiero a la sentencia emitida por la Sala Regional-, conviene destacar la modificación del Constituyente en torno al límite de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el cual se contenía también en el referido artículo pero desvinculado de la cláusula de gobernabilidad.

Así la Constitución establecía lo siguiente:

“El partido político que obtuviera entre el sesenta por ciento y el setenta por ciento de la votación nacional, y si un número de constancias de mayoría relativa representaba un porcentaje del total de la Cámara inferior a su porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados hasta alcanzar su porcentaje de votos, inciso d) de la fracción IV del artículo 54 de la Constitución”.

En estas dos partes hace un estudio paralelo para advertir que el precepto de la Constitución Federal es idéntico o similar al precepto de la ley local.

Pero no existe en la resolución de la Sala Regional ningún pronunciamiento expreso o tácito que se refiera a la inconstitucionalidad o a la contraposición de un precepto de algún ordenamiento local con la Constitución Federal; precisamente por ello no se está en el supuesto de procedencia al recurso; aunque lo hemos ampliado, no alcanza para determinar que en el caso el recurso resulta procedente.

Esto lo menciono, aunque reitero mi reconocimiento al gran esfuerzo que se hace precisamente en el recurso de reconsideración promovido por el Partido de la Revolución Democrática. En él, se establece lo relacionado a interpretación, a inaplicación por inobservancia a supuestos hipotéticos de aplicación de una norma, pero la sentencia recurrida se refiere a una cuestión de mera legalidad y, como consecuencia, no nos encontramos en el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración. Por ello, estoy a favor del proyecto.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Claro.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Con el proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 178 y 179 del presente año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia, se desechan de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos, se da por concluida.

Pasen buenas noches.

---o0o---